



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 7 de septiembre de 2022.

Manizales, 20 de septiembre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

RADICADO 170014003009-2022-00556-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto del siete (7) de septiembre del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras, las siguientes falencias de orden formal:

1. *“...Deberá el abogado de la parte demandante aclarar el factor de competencia que se le atribuye a este judicial, toda vez que no existe claridad en cuanto a el mencionado, e indicará si la misma está siendo asignada en virtud al domicilio de la parte, o al lugar de cumplimiento de la obligación.*
2. *Explicará por qué razón se solicita que se libere mandamiento de pago en favor del señor Luis Alberto Álvarez Loaiza, cuando el endoso al cobro no transmite la propiedad del derecho cambiario.*
3. *Para efectos de analizar con mayor detalle la letra de cambio cimiento de la acción compulsiva, se aportará en original al despacho. Para ello deberá asistir a la dependencia física.*
4. *De conformidad al artículo 82 numeral 9° del C.G.P, indicará la parte interesada, la cuantía por la cual dirige la presente demanda a esta instancia judicial./../*

El día quince (15) de septiembre del año que transcurre, la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que en los numerales 1, 2 y 4, efectuó un pronunciamiento de cada una de lo requerido en estas causales para subsanar; sin embargo, para la causal 3 el abogado de la parte actora solicitó que se extienda el plazo de entrega del mencionado título cuando el despacho fue diáfano en el indicar en la providencia de data 7 de septiembre de 2022 que el término de subsanación era de 5 días, el cual, es de orden legal consagrado en el artículo 90 del C.G.P., de orden público de cara a las previsiones del artículo 13 de la misma obra adjetiva, y por tanto inmodificable.



Dicho lo anterior, no entiende este judicial si el plazo de subsanación era 5 días, por qué ahora refiere el mandatario que en el momento no cuenta en esta ciudad con el título valor; solicitando un mayor plazo para la entrega de este, pretendiendo con ello que se extienda el término de subsanación, no siendo esto posible, pues se reitera, el término de subsanación es de orden legal y no puede ser modificado ni por el juez ni por las partes. Así las cosas, dicha solicitud resulta improcedente.

Ahora bien, este judicial comparte el precedente citado en el escrito presentado por el apoderado; y es más, la regla general se perfila por librar mandamiento de pago sin necesidad de exigir el título valor en original; sin embargo, la excepción germina cuando el despacho no alcanza a observar con precisión algunos apartados del documento cambiario; y fue ahí donde en el auto inadmisorio se solicitó que se aportara el título valor.

Nótese como en el auto inadmisorio se requirió la letra de cambio para “*efectos de analizar con mayor detalle*” su contenido, lo cual resulta razonable a fin de determinar la procedencia de la orden de pago imprecada.

Este judicial tiene una premisa mayor en los juicios ejecutivos, y es que no es necesario aportar el documento cambiario para dar trámite al proceso; no obstante, en ciertos casos se hace inescindible estudiarlo más de cerca y de forma original, pues el aportado en forma digital no es comprensible en ciertos apartes; y fue esta exigencia la que se hizo en el proveído que antecede y que no fue acatada por la parte demandante, pues como muy bien lo referencia, tiene “*otros compromisos judiciales que cumplir*”.

Bajo tal entendido, a juicio de esta judicatura lo indicado por la activa no logra solventar lo requerido por este judicial, ello por cuanto, el título valor base del recaudo no fue allegado para proceder con un estudio más minucioso y cuya digitalización impide verificar, pese al plazo legal concedido; sin embargo, la parte actora no adelantó las gestiones necesarias para cumplir con el requerimiento dentro de los tiempos otorgados; pues incluso contaba con la posibilidad de enviarlo de forma física por correo certificado al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles, en tanto que es una oficina de apoyo donde permanece personal para atender al público que lo requiera.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda Ejecutiva-, promovida por la señora **María del Socorro Álvarez Loaiza**, en contra de las señoras **Luz Piedad Alzate** y **Olga Lucia Alzate Hernández**, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

CCS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa60c0e7defca7e7451777afc959344833d266961e687b2fa2c25e1e5969047**

Documento generado en 22/09/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>